

bres de los cuatro que así fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cédulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cántaro con las otras seis de los que corrieron para Prior y Cónsules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cántaro se revolverán tambien á satisfaccion de todos por el Secretario; y luego dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en pos de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cédulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente por el orden con que hubieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera que en todos serán nueve Consiliarios; á saber: los seis así electos y sorteados, y los otros tres, el Prior y Cónsules que dejaren de serlo, los cuales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado.

22. Y ejecutado lo referido saldrán del Salon los cuatro Electores, y quedarán en él solamente el Prior, Cónsules, Consiliarios, Síndico y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Síndico para el año siguiente en esta forma.

23. Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se meterán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverán muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos serán Electores de Síndico; y precedido el juramento que se les recibirá, de que harán dicha eleccion bien y fielmente en personas idóneas, con arreglo al número octavo de este capítulo, nombrará cada uno públicamente un sujeto diverso: pero con el fin de evitar toda parcialidad no podrá proponer al que le nombró en la eleccion en cuya virtud ejerce actualmente el empleo de Consiliario. Los tres propuestos en los términos referidos se escribirán en otras tantas cédulas, y se colocarán en cada boleta, y puestas en el cántaro cerrado con su tapa, se revolverán con la misma publicidad por el Secretario; luego sacará una de ellas el muchacho, y se entregará al Prior, quien la abrirá, y el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que tambien sacará inmediatamente, la entregará asimismo á dicha Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero. Mas si (como algunas veces ha sucedido) faltasen los dos, se observará la costumbre, constantemente guardada, de que el último de los Consiliarios que salieren en suerte, y los que le precedan por el orden de la eleccion, harán las funciones de Síndico en falta de primero y segundo.

24. Los que hubieren salido en la nueva eleccion por Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, juntos con los Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de enero, á las nueve de la mañana, despues de haber asistido á la Misa

que se ha de celebrar en dicha Iglesia de san Antonio Abad, subirán á dicho Salon, y allí los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior y Cónsules, aceptado que los hayan, jurarán sobre la Cruz y Santos Evangelios (que se les pondrán presentes y tocarán con sus manos) de que los usarán y ejercerán bien y fielmente por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina y Humana, bien y utilidad de esta Universidad y Casa de Contratacion, su Comercio y Navegacion, observando estas Ordenanzas, y los privilegios, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas que ante ellos vinieren á pedirla, con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion, determinando los pleitos breve y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demas que como buenos y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios y Síndico por lo tocante á sus oficios, de que tambien cumplirán con la obligacion de ellos: Lo cual ejecutado, entrarán los nuevamente electos en posesion y ejercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles y el Sello de la Universidad y Consulado á dichos Prior y Cónsules nuevos, como se ha acostumbrado y acostumbra.

## CAPÍTULO TERCERO.

Del nombramiento de Contador y Tesorero de Averías, y lo que estos deberán ejecutar.

1. ESTANDO ya en posesion de sus empleos el Prior, Cónsules y Consiliarios nuevamente electos, estos y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de enero de cada año dos personas de conocida integridad y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Tesorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformándose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos, y el que tuviere mayor número para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se ejecutará para el Tesorero.

2. Si se empataren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cántaro; y revolviéndolas bien, aquellos que salieren en primera suerte quedarán nombrados y elegidos por Contador y Tesorero respectivamente.

3. El que de una ó de otra forma fuere elegido y nombrado por Tesorero, antes que empiece á ejercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Cónsules y Consiliarios actuales, de que dará buena cuenta. con

pago de las cantidades que recibiere; y no la dando en el término que le señalaren, deberán los dichos Prior, Cónsules y Consiliarios nombrar otro en su lugar con la misma obligacion de afianzar.

4. Así Tesorero como Contador serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor-Contador de descargas le dé razon de las que se hicieron por menor del importe de las Averías, Navío por Navío, con cada uno de los interesados en él; y firmadas las entregará al Tesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas y ajustarlas.

5. Pasado este término, en otros doce dias inmediatos siguientes tratará el Tesorero de cobrar su importe: y si alguno ó algunos en el término referido no lo pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior y Cónsules; pena de que no lo haciendo así, ha de quedar de su cargo y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dar recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navío, y de la cantidad ó cantidades que cada uno hubiere pagado.

6. El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas con la misma distincion: Y uno y otro lo cumplan así pena de perdimiento de sus salarios.

7. El Prior y Cónsules, con la noticia que el Tesorero les hubiere dado de las personas que rehusaren ó resistieren pagar, les enviarán recado de su parte con el Secretario para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, los mandarán ejecutar y compeler por todos los medios y remedios convenientes á la referida paga.

8. El Tesorero y Contador serán tambien obligados á acudir de cuatro en cuatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios de fin de abril, fin de agosto y fin de diciembre de cada año, y á manifestar en ellas el estado de sus cuentas y caudales tocantes á su Comercio, así del recibo, como de los desembolsos, segun y para los efectos que se expresarán en el capítulo séptimo, número quince de esta Ordenanza.

## CAPÍTULO CUARTO.

Del nombramiento de Secretario, Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil-Portero, Guarda-Ria de Olaveaga, Piloto mayor de la Barra, Barquero y Agente de Madrid.

1. Por cuanto esta Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado ha tenido hasta aquí, y es necesario que tenga en adelante un Secretario, un Veedor-Contador de descargas, un Alguacil ó Alguaciles Porteros, un Guarda-Ria en Olaveaga, un Piloto mayor de la Barra de este Puerto, un Barquero y un Agente en la Corte de Madrid; todos los cuales officios han continuado dos ó mas años á voluntad del Prior y Cónsules, que los han quitado ó removido ó reelegido cuando ó como les ha parecido conveniente, y así ha sido y es estilo y costumbre: Se pone de nuevo por Ordenanza, que lo puedan ejecutar en adelante en la misma conformidad.

2. Y atendiendo á la mayor custodia y conservacion del Archivo que esta Universidad y Casa tiene en uno de sus cuartos por lo importante de los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Ejecutorias, Libros de Decretos y Elecciones y otros instrumentos y papeles de gran consideracion que en él hay: Se pone tambien por Ordenanza que sea Archivero en adelante el Secretario que es y fuere del Consulado, y que se haga entrega por inventario, luego que esta Ordenanza se empiece á practicar, al Secretario que entonces fuere por el Síndico actual (como Archivero que ha sido y es) de todos los referidos Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Ejecutorias, Libros y demas que en él hubiere, y se le entregaron cuando entró á ser tal Síndico respecto de haber sido tambien Archivero.

3. En entrando por nueva eleccion y nombramiento de Prior y Cónsules otro Secretario, ha de tener anejo á este officio el de Archivero, y se le ha de hacer la misma entrega por inventario y en forma por el que dejare de serlo, ó sus herederos, con intervencion y asistencia de Prior y Cónsules; y con esta formalidad y justificacion se ha de proceder siempre que haya nuevo nombramiento de Secretario.

4. Y para mas seguridad de dicho Archivo se pondrán en él dos llaves, las cuales pararán una en poder del Prior, y la otra en el del Secretario Archivero, al cual y á cada uno en su tiempo se encargará y recomendará repetidas veces, no solo la custodia de dicho Archivo, sino tambien el manejo y curiosidad de sus papeles, y que no deje se saquen de él, á menos de que si el Síndico ú otro de la Comunidad lo hiciere, quede en

su poder recibo para apremiarle á su vuelta luego que se haya hecho lo que convenga en la dependencia para que se sacaron, de manera que nada se extravíe ni pierda.

3. Y por razon del trabajo que en este oficio de Archivero ha de tener cada Secretario en su tiempo se le señalan de salario cuarenta ducados de vellon al año, ademas del que antes tenia, y adelante se le señalará tocante á dicho oficio de tal Secretario.

---



---

CAPÍTULO QUINTO.

De las juntas ordinarias y extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios, y cómo se ha de nombrar alguno de estos si falleciere.

1. El Prior, Cónsules y Consiliarios han de estar obligados á celebrar precisamente seis Juntas cada año en el Salon de la Universidad y Casa de Contratacion, y no en otra parte, los dias últimos que no fueren festivos de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, para tratar en ellas de lo tocante á gobierno, obras, gastos y demas que se ofreciere del bien comun del Comercio.

2. Para ellas han de ser llamados todos los nueve Consiliarios; y el Síndico tendrá obligacion de hacerles presente lo que ocurriere y fuere conducente á los fines que van expresados.

3. Demas de estas Juntas ordinarias y precisas celebrarán todas las otras que el Prior y Cónsules tuvieren por convenientes, segun la ocurrencia de negocios: y para estas llamarán á los nueve Consiliarios señalándoles la hora para juntarse en el referido Salon y no en otra parte.

4. A todas las Juntas, así ordinarias como extraordinarias, deberán acudir los Consiliarios puntualmente, no teniendo impedimento ó razon legitima que los escuse; pena á cada uno de diez ducados y de apremio.

5. En ninguna Junta se podrá resolver ni determinar cosa alguna de lo que va expresado, no concurriendo á lo menos seis de los nueve Consiliarios (que todos han de ser convocados); pero llegando á este número podrán con el Prior y Cónsules resolver y determinar lo que tuvieren por conveniente, tocante al gobierno del Consulado, gastos y otras cosas del bien comun del Comercio, y tendrá plena autoridad y valimiento.

6. Y por ningun caso se han de poder introducir los Consiliarios en el conocimiento ni determinacion de pleitos, por quanto esta jurisdiccion ha sido y ha de ser privativa de Prior y Cónsules, conforme á dichos Reales Privilegios, Cédulas y Ejecutorias Reales, en que no se hace ni se ha de hacer novedad por lo tocante á dicha jurisdiccion.

7. Pero si alguna vez se ofreciere algun caso de pleito entre partes, cuya determinacion fuere ardua, estará en la voluntad de Prior y Cónsules consultar á los Consiliarios, y pedirles su parecer y voto consultivo verbalmente, que deberán darles para el mayor acierto.

8. En todos aquellos casos que tocaren á la Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios, habiendo variedad de dictámenes, y no pudiendo conformarse, se ejecutará lo que determinare la mayoría, y lo firmarán todos los que hubieren concurrido, aunque algunos digan que han sido de contrario dictámen.

9. Si hubiere igualdad de votos, en este caso y en los que se les ofreciere duda ó dificultad, convocarán al que penúltimamente fué Prior; y en su falta al próximo antecedente, y por este orden á los demas, y juntos con él resolverán y determinarán los casos de igualdad de votos, y los demas en que se les ofreciere dificultad, y tendrá la misma fuerza que si fuese determinacion de Junta de todo el Comercio.

10. En las Juntas intermedias de tebrero, junio y octubre nombrarán dos Contadores los mas expertos de entre los mismos Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas que se han de dar á fin de abril, agosto y diciembre por el Tesorero de Averías, para que examinándolas ocho dias antes, puedan con maduro acuerdo poner las anotaciones convenientes, y exponerlas á la censura de los demas de la Junta, para que se proceda en su inspeccion con la justificacion y formalidad que se requiere y es tan necesaria; y que á fin de año, con la cuenta general, siéndole aprobada, se pondrá en el Archivo del Consulado, y junto con ella los recados de su justificacion, y los libros de su razon que estuvieren fenecidos.

11. La misma formalidad se observará en todas las demas cuentas que dieren otras cualesquiera personas que manejen maravedis tocantes á dicha Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado: entendiéndose que de ninguna manera se tomen en data partida ó partidas que no estén justificadas con recados bastantes.

12. Reconocidas las tales cuentas y sus recados de justificacion por el Prior, Cónsules y Consiliarios, precedida la inspeccion de los Consiliarios-Contadores prevenida en los dos números inmediatos antecedentes de este capítulo, y hallándolas justificadas, se aprobarán y se darán los debidos finiquitos; y caso de ofrecerse algunos reparos, se harán saber á las partes, para que puedan satisfacer á ellos, procediéndose de buena fe á la averiguacion de la verdad, hasta que llegue el caso de la aprobacion, y entonces se pondrán las tales cuentas con sus recados y libros en el Archivo del Consulado, como queda prevenido en el número diez de este capítulo.

13. Porque se desea escusar en lo posible los dispendios y gastos de las Averías, se establece y pone por Ordenanza, que el Prior, Cónsules y Consiliarios que por tiempo fueren, no puedan intentar ni mover de nuevo pleito alguno, sino defenderse de los que les fueren puestos, y

que para emprender alguno en nombre y á costa de la Comunidad, sea preciso que Prior, Cónsules y Consiliarios nombren cada uno un Comerciante de su satisfaccion, y estos juntos con ellos deliberen, y se esté á lo que determinare la mayoría: y de ejecutar cosa en contrario, sea nula y de ningun valor ni efecto, y lasten y hayan de lastar á su propia costa los que ejecutaren lo contrario todos los gastos que se hubieren ocasionado con este motivo.

14. Las obras tocantes á la Ría, muelles y demas que fueren del cargo y obligacion del Prior, Cónsules y Consiliarios, excediendo el coste de cualquiera de ellas de doce mil maravedis de vellon, se han de sacar al pregon, y rematarse en el mejor postor, y de otra forma no se ha de abonar su coste.

15. Todos los años perpetuamente el dia dos de julio se ha de celebrar, como se ha estilado, la festividad de la Visitacion de nuestra Señora, reduciéndose á lo preciso tocante al culto divino, dando al Predicador doce ducados, y escusando todo gasto exterior, sin introducir otra cosa alguna.

16. Si por muerte natural ú otro legítimo impedimento faltase uno ó mas de los nueve Consiliarios, los que quedasen juntamente con el Prior y Cónsules actuales, propondrán á cada sugeto que tenga las calidades señaladas en el número octavo del capítulo segundo, cuyos nombres colocados en igual número de boletas se sortearán, y quedarán nombrados por tales Consiliarios los primeros que salieren hasta llenar el vacío, á quienes se obligará á cumplir con la solemnidad del juramento que se expresa en el número veinte y cuatro del mismo capítulo segundo.

### CAPÍTULO SEXTO.

Del salario de Prior, Cónsules y demas Oficiales.

1. GUARDARASE sin novedad alguna la costumbre que ha habido en cuanto á repartimiento de limosnas, que llaman dinero de Dios, salarios de Prior y Cónsules, Síndico, Secretario y Veedor-Contador de descargas; todo lo cual se ha de pagar y paga del maravedí en ducado que por facultad Real se cobra de Avería, cuyo repartimiento se ha hecho y hará en adelante en esta forma.

2. Para el que llaman dinero de Dios diez maravedis de cada embarcacion, repartidos por tercias partes entre las fábricas de las Iglesias parroquiales de san Antonio Abad, san Juan y san Nicolas de esta Villa.

5. Uno por ciento sobre el mismo pie del maravedí por mitad entre las fábricas de las dos Iglesias referidas de san Antonio Abad y san Juan.

4. Una parte de diez y seis para Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó á sus viudas é hijos, como á individuos del comercio y marineros perdidos y robados.

5. Otra parte de diez y seis para las obras y reparos de la ribera y caminos.

6. Respecto á que en épocas anteriores se ha deseado con ansia el Establecimiento de Escuelas ó Cátedras de Aritmética Comercial, Geografía, lenguas extrangeras y dibujo, por las conocidas ventajas que producen para la ilustracion, y que la falta de fondos del Consulado ha sido la causa de no haberse verificado un proyecto tan interesante; se establece que los emolumentos ó salarios de una parte de doce del maravedí en ducado, que anteriormente se aplicaban la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules, como tambien la tercera parte de una de diez y seis señalada al Síndico, sirvan para dichos ramos de instruccion en los términos y clases que acordase la comunidad consular.

7. Para salario del Secretario y Veedor se han de separar dos tercias partes de la una de diez y seis del maravedí en ducado, de suerte que cada uno de dichos dos empleados tendrá de cuarenta y ocho partes una lo mismo que anteriormente.

8. Todo lo cual se ha de sacar de la expresada Avería del maravedí en ducado solamente, y no del aumento que ademas del dicho maravedí se concediere: Y el remanente de dicha Avería ha de servir para ocurrir á urgencias y necesidades del Consulado: Y los salarios de los demas oficiales se han de pagar y librar sobre tesorería en esta forma.

9. Al Tesorero de Averías trescientos ducados para sí por su salario, y otros cincuenta para su oficial.

10. Al Contador de dichas Averías ciento y cincuenta ducados tambien por su salario.

11. Al Secretario, ademas del que le tocara como tal, en lo que queda expresado al número séptimo de este capítulo, otros cuarenta ducados tambien de salario anual, por razon del oficio de Archivero que se le agrega, como parece al número quinto del capítulo cuarto de esta Ordenanza.

12. Al Agente de Madrid ciento y cincuenta ducados, asimismo por su salario anual.

13. Al Piloto mayor de la Barra de este Puerto ocho ducados.

14. Al Barquero cuatro ducados.

15. Al Alguacil-Portero mil y cien reales de vellon al año por razon del salario, y otros cuatrocientos por la pension y cuidado que ha de tener en la limpieza y aseo de esta Casa del Consulado y de la Tribuna que tiene en la Iglesia de Santiago, llevar los bancos á la de los San Juanes en las funciones de Cuaresma, y poner brasero con lumbre en el Salon en tiempo de invierno, independiente de los derechos de todas las protestas de Navíos y comparendos, que no se han de poder cometer á otro.

16. Al Guarda-Ría de Olaveaga treinta ducados asimismo de salario anual.

17. Y con esto los referidos Prior, Cónsules, Síndico y Secretario-Archivero, Veedor de descargas, Tesorero, Contador, Agente, Piloto, Guarda, Barquero y Alguacil-Portero, ni alguno de ellos no han de tener otras propinas, gages, derechos, ni emolumentos, ni se han de poder aumentar dichos salarios por causa, motivo, ni pretexto alguno; ni el Tesorero podrá pagarlos, aunque se le despache libramiento, y si de hecho pagare, no se le ha de abonar en sus cuentas.

### CAPÍTULO SÉPTIMO.

Sobre la paga de Averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero y Veedor de descargas para su custodia y buena cobranza y administracion.

1. Por ser las Averías el único efecto que tiene la Casa de la Contratacion y Comercio para satisfaccion de sus deudas, gastos y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir: Se ordena y manda que ninguno se escuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

2. Para que sea mas fácil y efectivo el cobro de dichas averías y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empiece la de cualquier navío, ha de estar presente en el muelle hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, cajones y demas que fueren saliendo á tierra, ya vengan de gabarras, barcos, botes ú otra cualquiera embarcacion, expresando de quién lo trae, de qué navío, y para quién.

3. Si por algun accidente hubiere que asistir á descargas en dos muelles ó lengüetas á un mismo tiempo (permitiéndose esto por Prior y Cónsules; y no de otra suerte) pondrá el Veedor-Contador una persona que asista en la una parte; y él cuidará en la otra.

4. Será de su cargo y obligacion el indagar, averiguar y saber los nombres de los Capitanes ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus descargas, y dar luego noticia de ello al Cónsul que corriere con los despachos que de parte del Consulado se dan, para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto, circunstancia única para ello.

5. Cuando llegaren navios pataches ó pinazas á hacer sus descargas en los muelles y lengüetas de esta Villa, asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador y tomará la misma razon de cuanto se descargare en un papel

suelto, poniendo en él el género, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca y número, y con distincion de si es fardo, cajon, paquete, barril ó piezas sueltas, y para quien fueren.

6. Cuando vengan de Olaveaga ú otro surgidero gabarras de mercaderías, tomará con el Corredor ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la gabarra ó gabarras, la cotejará con la que tambien hubiere tomado el Corredor ó Consignatario y persona que este tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

7. Si en las tales gabarras vinieren algunos géneros, cuyos conocimientos estén á la órden, y no supiere el Corredor quién sea el dueño ó persona que los deba recoger, apuntará el Veedor-Contador (ademas de la razon que deberá tomar de ellos) la casa adonde el tal corredor los dirigiere, para poder hacerle cargo, ó al sugeto en quien se depositaren, del importe de averías, y cobrárselas á cualquiera de ellos.

8. Acabada cada descarga dentro de dos dias, entregará el Veedor una memoria puntual y distinta de todo al Contador de averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes forme cuenta por menor del importe de dichas averías, navío por navío, con cada uno de los interesados, á fin de que tambien la entregue al Tesorero; y este inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada cual reciba la suya, la reconozcan y ajusten, como se ordena en el capítulo tercero, número cuarto, segun y para el efecto que en él se expresa.

9. Y deseando evitar fraudes en la puntual exaccion de averías se ordena tambien que el Veedor-Contador no se introduzca directa ni indirectamente en compras ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de géneros que vengan en los navios, ya sean propios de los capitanes, marineros y demas gente de ellos, ó ya de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ría, y por la tercera de privacion de oficio.

10. Tampoco podrá cooperar con los Maestres y Capitanes de navios y otras embarcaciones menores, sus marineros, pasajeros, ni otras personas de las que por mayor ó por menor fueren interesadas en mercaderías que trajeren para vender, ni con las que cargaren las compradas en esta villa que deban derechos de avería en razon de ocultar cosa alguna de las que así se descargaren, evadiéndose de pagarlas por el medio de la ocultacion; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor, como queda prevenido, de todas las mercaderías y demas géneros y menudencias que se cargaren y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna), y entregarla, dentro del término que queda señalado para lo demas, al Contador, á fin de que pasándola este al Tesorero, se cobren las averías; pena de que haciendo lo contrario el Veedor, y averiguándosele alguna colusion ó descuido culpable en cosa ó parte de lo referido, ademas de pagarlo de sus bienes y el importe de averías que por ello se hubieren

dejado de cobrar, será multado por la primera vez en cuatro ducados, por la segunda en diez (aplicados tambien á beneficio de la Ria), y por la tercera tendrá privacion de oficio.

11. Del importe y producto de las averías no se ha de poder disponer sino que sea por determinacion expresa de Prior, Cónsules y seis de los nueve Consiliarios por lo menos, congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capítulo quinto de esta Ordenanza, aunque sea por motivo de obras en la Ria, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Tesorero pague libramiento que no esté despachado y firmado con esta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de averías, exceptuando los de los salarios, que podrá pagarlos firmándose por solos Prior y Cónsules, y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

12. Siempre que hubiere caudal de las averías en poder del Tesorero, no ofreciéndose otra urgencia por entonces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

13. En ningun caso se han de poder obligar ni hipotecar dichas averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Cónsules y Consiliarios: Y ofreciéndose urgencia ó necesidad y ocasion precisa de gastos, en defensa y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo y conviniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en Junta general, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad que por el Real Privilegio del año de mil cuatrocientos y noventa y cuatro (que queda inserto en el número primero del capítulo primero de esta Ordenanza) está concedida, para que cuando vieren haber necesidad y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas averías que no se continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

14. El Tesorero de averías, acabado de servir su empleo, el dia inmediato que hubiere tomado posesion el sucesor, le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dándole recibo, con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito no se le aboará en las cuentas generales partida alguna que hubiere entregado al nuevo Tesorero, sin haber tomado la razon el Contador.

15. Y respecto de que para fin del mes de abril ya deberá haber cobrado todo el importe de averías de su año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Tesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios entregará firmada de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de su justificacion, como se previene en el capítulo tercero, número octavo de esta Ordenanza, y en el capítulo quinto, números diez, once y doce, tambien de ella, para los efectos que allí se expresan; abonándosele como se le abonará al Tesorero su salario y el de su oficial.

## CAPÍTULO OCTAVO.

De lo que deberá correr al cuidado del Síndico.

1. DESEANDO el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza y demas que queda prevenido en el número catorce del capítulo segundo de ella, en cuanto al Síndico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga y ordena tambien, que cuide de hacer ejecutar lo que irá prevenido en el capítulo veinte y ocho de ella, que tratará del Régimen de la Ria, yendo de cuando en cuando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus muelles, y si en los navíos se observa y guarda lo que es de la obligacion de sus capitanes (que para ello tendrá presente). Y haciendo cargo de cualquiera inobservancia al Guarda-Ria que allí tiene el Consulado; y de lo que por si ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior y Cónsules en primer dia de audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

2. Si sobre los muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de casas que los embaracen, ó sus lengüetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capítulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten cuanto antes. Y respecto de que no obstante haber en dichos muelles tantas lengüetas proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal y otros materiales que sirven para la fábrica de casas y otros edificios, y experimentarse que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la lengüeta principal de los arenales que está destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan y destruyen, embarazando descargarlas, exponiéndolas á irreparables daños é inconvenientes: Se ordena que de hoy en adelante ningun bajelero, gabarrero, barquero ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha lengüeta principal de los arenales para edificios ni otro efecto, pena de cuatro ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento celará el dicho Síndico.

3. Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ria, avisará el Síndico al Prior y Cónsules, para que juntos acudan al cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las compañías de saqueros, y las hará estar, una en el muelle principal del arenal, otra en las calles de Santa Maria, y juego de pelota, y otra en